



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ALRA/008/2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas y cuarenta minutos del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de apelación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, contra resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, correspondiente al expediente ILRA 04/2018, en el procedimiento administrativo sancionatorio promovido en contra de la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COAGRI, S.A. de C.V., por infracción a los artículos 6 y 10, de la Ley de Riego y Avenamiento, por hacer uso de agua con fines de riego sin permiso.

Han intervenido en primera instancia como parte recurrente el licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y por otra parte la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego de este ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

La petición que conforma el objeto del presente recurso de apelación, es que revoque en todas sus partes la resolución impugnada y que pronuncie la que conforme a derecho corresponda, liberando a la sociedad apelante de toda responsabilidad y obligación, dejando sin efecto la medida precautoria y provisional de suspensión del uso de agua con fines de riego.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO**1. RESOLUCION IMPUGNADA**

La resolución definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: "a) RESUELVE: a) IMPONER a la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL, S.A. DE C.V. que puede abreviarse COAGRI, S.A. DE C.V. representada legalmente por el licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, el pago de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 (¢ 4,375.00) COLONES, equivalentes a QUINIENTOS (\$ 500.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de multa por infracción al art. 10 en relación al artículo 12 y 14 de la Ley de Riego y Avenamiento, la cual ingresará al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República, para que proceda al cobro forzoso de la multa impuesta. B) SUSPENDASE el uso de agua con fines de riego del Nacimiento La Piscina en la propiedad denominada Mehotique, cantón Los Talpetates, municipio de Berlín, departamento de Usulután..."

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA**2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

- a) La Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego instruyó informativo y dió inicio al procedimiento administrativo sancionatorio como consecuencia del informe de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, presentado por técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, de la División de Riego y Drenaje, en atención a denuncia telefónica interpuesta por el señor Jorge Enrique Alberto, miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento N° 3, Lempa Acahuapa (ARLA), por el riego de cultivo de caña de azúcar sin el respectivo permiso, en la Hacienda Chaguantique, cultivada por la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL, S.A. DE C.V. que se abrevia COAGRI, S.A. DE C.V., la cual estaba siendo regada con aguas del nacimiento conocido como La Piscina, afectando a una comunidad cercana.
- b) A folios 4 del expediente de primera instancia consta informe de inspección de campo suscrito en fecha 24 de abril de 2018, por Esteban de Jesús Abarca B. Técnico de Riego, inspección

realizada el 17 de abril de 2018 con el objetivo de verificar qué propiedad estaba regando y qué fuente estaba utilizando y si se contaba con el permiso de riego respectivo temporada 2017-2018. En la inspección se constató que efectivamente la empresa COAGRI, S.A. DE C.V., se encontraba regando cañales en el inmueble en mención

_____ tomando agua del nacimiento conocido como La Piscina, con sistema de riego por aspersión, un área de 77 manzanas cultivadas de caña de azúcar. Dicha propiedad cuenta con permiso de riego temporada 2017-2018 con punteras, por lo que el uso del agua de dicho nacimiento es ilegal, habiéndoseles entregado prevención al encargado de la propiedad, señor Eduardo Enrique Torres Escalante, el 24 de mayo de 2018.

c) A folios 13 del expediente en referencia, consta resolución de fecha once de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se le concedió audiencia a la sociedad COAGRI, S.A. DE C.V. por el termino de tres días hábiles, de conformidad a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, Artículos 10 y 97 inciso segundo de la Ley de Riego y Avenamiento y los artículos 80 y 108 del Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento; y que fue notificado a dicha sociedad el 06 de diciembre de 2018.

2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La sociedad COAGRI, S.A. DE C.V. por medio del licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, En su carácter de administrador único propietario evacuó citatorio por medio de escrito recibido el 11 de diciembre de 2018, manifestando su oposición a los hechos e infracciones que se le imputan en contra de su representada, con base en los siguientes alegatos: "...Vengo a alegar la Nulidad del auto que da inicio al presente procedimiento, de fecha 11 de junio de 2018, puesto que se ha consignado que la presunta infracción se ha suscitado en una hacienda denominada "Chaguantique", _____,

_____, cuando mi representada no es propietaria, tenedora, ni administradora de una hacienda con dicha denominación en la referida ubicación. Igual error se comete en el informe técnico, de fecha 11 de junio de 2018 en el que se consigna que se corrigió la hacienda "Chaguantique". La mencionada inexactitud ha generado indefensión a mi

representada, pues no se tiene certeza del inmueble que fue inspeccionado, y por tanto pedimos que este vicio se repare, realizando una nueva citación en la que se identifique correctamente el inmueble. Además, el Art. 9 de la Ley de Riego y Avenamiento, en adelante denominada LRA, establece que los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería pueden visitar e inspeccionar cualquier inmueble, “previo aviso al propietario, poseedor, tenedor o encargado del mismo”. (El resaltado y subrayado es propio).

Dentro de los anexos que se han proporcionado a mi representada, se encuentra el informe técnico de fecha 11 de junio de 2018, elaborado por el Área de Gestión y Tecnología de Riego. En el apartado primero de dicho informe, denominado “ROMANO I-INTRODUCCIÓN” se hace constar que distintos funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería en adelante denominado MAG, realizaron una visita por la zona. Posteriormente en el literal “a.” del apartado cuarto del informe, denominado “IV-DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN”, se hace constar que funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería realizaron una visita e inspección en una propiedad denominada “Chaguantique” de la Empresa COAGRI, S.A. DE C.V.,

por su parte, el literal “c” del mismo apartado cuarto relativo al desarrollo de la inspección se consignó literalmente lo siguiente: “No se elaboró (sic) prevención en la fecha de inspección porque el encargado de la hacienda no se encontraba en la zona...” Por lo antes expuesto, no cabe la menor duda que los funcionarios del MAG realizaron la visita e inspección sin previo aviso al propietario, poseedor, tenedor, encargado del mismo, como lo establece el artículo 9 LRA, por lo que se configura un acto en contravención al citado precepto legal, y que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi poderdante ambos derechos y garantías fundamentales en un estado de derecho, regulados en los artículos 14 y 12 respectivamente de la Constitución de la República. Así, con base en el art. 232 literal c) del Código Procesal Civil y Mercantil, por haberse realizado las diligencias, sin cumplir con todos los requisitos que la ley señala, pido se declare la Nulidad de la visita e inspección realizada por los funcionarios del MAG con fecha 17 de abril de 2018 y sus actos consecuentes...’

Además el representante legal de COAGRI, S.A. DE C.V. en su escrito manifestó que “... Sin perjuicio de las nulidades alegadas con base en el principio de eventualidad procesal manifestó los siguientes alegatos: señala inexactitudes en el informe técnico de fecha 11 de junio de 2018,

elaborado por el área de gestión de tecnología de riego que se adjuntó al citatorio que le fue notificado a su representada, especialmente en los puntos siguientes: Que en el apartado quinto del informe técnico de fecha 11 de junio de 2018, el cual cita textual, debían de especificarse todas las conclusiones de la visita e inspección realizada, concluyendo en todos aquellos aspectos que permitiesen conocer si existían o no infracciones a la Ley de Riego y Avenamiento. No obstante manifestó que la única conclusión que realizaron los técnicos se aprecia que no ha existido vulneración a la ley, pues no es exacta ni precisa al determinar algún tipo de infracción a la LRA, por lo que pidió que se declare que el informe técnico es inexacto, así como también el acta de inspección de las nueve horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, manifestando que la citada acta es inexacta y parcial pues no se especifica la fuente de abastecimiento del riego, y por tanto, no se tiene certeza de los hechos constatados e inspeccionados por la autoridad, lo que afecta el derecho de defensa de su representada. Por lo que pidió se declare la nulidad del auto que dio inicio al procedimiento y del citatorio que se hizo a su representada, que se declare la nulidad de la inspección practicada el 17 de abril de 2018 y sus actos consecuentes relacionada al informe técnico de fecha 11 de junio de 2018, y se absuelva a su representada...”

Sobre la medida precautoria y provisional de suspensión del uso de agua con fines de riego del nacimiento, pide que se revise y revoque la medida por habersele concedido permiso para regar en la temporada 2017-2018, y concedido también en la temporada 2018-2019. Pide que para la temporada 2019-2020, se conceda el permiso para regar la Hacienda Mehotique tomando como fuente de abastecimiento el referido nacimiento que existe dentro de la propiedad y siempre utilizando el sistema de riego por aspersión.

Y en el petitorio entre otros pide que una vez analizados los argumentos y pruebas presentadas pide a la autoridad inmediata superior que revoque en todas sus partes la resolución impugnada y pronuncie la que conforme a derecho corresponda, liberando a su representada de toda responsabilidad y obligación y dejando sin efecto la medida precautoria y provisional de suspensión del uso de agua con fines de riego.

2.1.3 ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO FORESTAL, CUENCAS Y RIEGO- DGFCR

Por medio de resolución de las trece horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego resolvió: Admitir el escrito presentado por COAGRI, S.A. DE C.V., no ha lugar la nulidad del auto de cita de las siete horas y cincuenta minutos del día once de junio de dos mil dieciocho y la nulidad de la inspección practicada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, abrir a pruebas por el término legal de ocho días contados a partir del siguiente día de la notificación, nombrar como perito al ingeniero Manuel Enrique Castellón, Técnico del Área de Gestión y Tecnología de Riego, y ordenar la práctica de la inspección y valúo.

Consta a folios 20 del expediente de primera instancia, el informe de Referencia DGFCR/RXD/062/19 de fecha 06 de febrero de 2019, suscrito por la Ingeniera Noña Morataya Barquero, Jefa de División de Riego y Drenaje, mediante el cual remite para su incorporación al expediente ILRA 04/2018, el informe técnico de inspección de campo realizada el 30 de enero de 2019, por el ingeniero Manuel Enrique Castellón Hernández,

margen izquierda del Distrito de Riego y Avenamiento
Número tres, Lempa Acahuapa.

2.1.4 DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS

Consta a folios del 23 al 27 del expediente de primera instancia, el referido informe de inspección de campo de fecha 05 de febrero de 2019 en el que participaron el ingeniero Eduardo Enrique Torres, responsable de la Hacienda Mehotique por parte de COAGRI, S.A. DE C.V., Leonel de Jesús Bonilla, mandador por parte de COAGRI, S.A. DE C.V., Albert Arnoldo Pérez, Oficial de Riego de COAGRI, S.A. DE C.V., don Jorge Henríquez Alberto, líder de la zona, el técnico Wilber Flores del Distrito de Riego y Avenamiento Número 3, Lempa Acahuapa y Manuel Enrique Castellón Hernández, Técnico del Área de Gestión de Riego, División de Riego y Drenaje de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, en el cual consta en el romano V. Conclusión, que se constató que el nombre de la Hacienda es Mehotique y no Hacienda

Chaguantique, que el riego es con el nacimiento La Piscina, que tienen permiso de riego de la temporada 2017-2018, para riego por Aspersión para un área de 61.99 Ha (88.557 Mz), del área que se encontró humedecida aproximadamente una manzana, el 30 de enero de 2019, no ha tramitado permiso para riego por gravedad, ha tramitado permiso para riego por aspersión, habiéndose encontrado según dicho informe en el romano IV. Letra m. que se encontró un canal de tierra de forma desuniforme de conducción de agua para regar por gravedad, que conduce el agua hasta el terreno.

Que la autorización emitida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego concede a la sociedad COAGRI, S.A. DE C.V., permiso provisional para uso de agua con fines de riego para la temporada 2017-2018, en el inmueble Mehotique, municipio de Berlín, departamento de Usulután, usando aguas de nacimiento sin nombre, ahora reconocido como "La Piscina", según el informe de inspección precitado, puntualizándose que el sistema de riego autorizado es por aspersión y no sistema de riego por gravedad.

Que el art. 97 inciso cuarto de la Ley de Riego y Avenamiento establece que "... Concluido el término probatorio, la autoridad dictará resolución, de la cual si fuere desfavorable al infractor, se le admitirá recurso de apelación para ante el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería. El recurso se podrá interponer en el acto de la notificación de dicha resolución o dentro de los tres días siguientes..."

La Dirección de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Rene Arnoldo Gómez Salazar y Guillermo Enrique Castro Chorro, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, habiendo sido presentado en tiempo y forma, admitió mediante auto de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el recurso de apelación, el cual fue notificado el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Por interlocutoria proveída por el suscrito, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, introducido el recurso de apelación y de conformidad al Art. 97 inciso quinto de la Ley de Riego y

Avenamiento, se señaló el día miércoles 03 de julio de 2019 para que el apelante ocurriese a manifestar su defensa, notificando la misma a las once horas con veintinueve minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes el escrito de evacuación de la audiencia señalada para el día tres de julio de dos mil diecinueve, presentado en la Oficina de Asesoría Jurídica de este ministerio, a las quince horas con dos minutos, del día cuatro de julio de 2019, por medio del cual COAGRI, S.A. DE C.V., pretendió ocurrir a manifestar su derecho de defensa, siendo presentado extemporáneamente, por lo que no se entrará a valorar el mismo por ser improcedente.

No obstante, a efecto de aclarar a la sociedad apelante en relación con el principio de legalidad, debido proceso y defensa, sobre su petición de solicitar que se señale nuevo día y hora para evacuar cita aduciendo literalmente que: *"... en la resolución emitida por su honorable autoridad, se señaló día pero no hora para comparecer a manifestar nuestro derecho; en ese sentido, dado que no se le dio total y completo cumplimiento a la ley, solicitamos de la manera más atenta, nos sea señalado nuevo día y hora específica y el lugar (dirección o ubicación de la oficina) para comparecer a presentar y manifestar nuestros derechos, todo en cumplimiento del art.97 LRA, en concordancia con el principio de legalidad..."* Dicha petición no está apegada a derecho, en virtud de señalar que no se le dio total y completo cumplimiento a la ley, invocando el artículo 97 de la Ley de Riego y Avenamiento, contenido en el Decreto Legislativo número ciento cincuenta y tres, de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta, el cual fue derogado parcialmente por D.L. N° 385 del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989, y D.L N° 603 del 18 de octubre de 1990, publicado en el D.O. N° 251, Tomo 309, del 30 de octubre de 1990., en cuya reforma consta la siguiente redacción: Art. 97, Inciso quinto: *"Introducido el recurso, el Ministro de Agricultura y Ganadería señalará día para que el apelante ocurra a manifestar su derecho y si este solicitare la apertura a prueba, la considerará por el término de cuatro días, dentro de los cuales se recibirán las que presente el recurrente y las que a su juicio, considere pertinentes. Concluido dicho término si lo hubiere, o transcurrido el día de la audiencia en caso contrario, dictará resolución confirmando o revocando la pronunciada por la autoridad competente..."*

En tal sentido el señalamiento del día para que el apelante ocurriese a manifestar su derecho de defensa fue concedido por el suscrito en legal forma, por tanto dicha petición es improcedente.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, en virtud de causarle agravios, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar lo siguiente:

- a) Que en la resolución definitiva que se impugna se sancionó a COAGRI, S.A. DE C.V. por hechos completamente diferentes a los imputados en el auto de inicio afectando sus derechos y garantías constitucionales de defensa y debido proceso, y que no fue posible comprender con claridad cuáles fueron los hechos que se le imputaban en el procedimiento y especialmente en cual hacienda se habían desarrollado.

Para resolver la situación planteada deben de tenerse en cuenta las siguientes valoraciones legales y doctrinarias: El derecho de defensa y contradicción se define en el Art. 4 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. El derecho de defensa, es la garantía del debido proceso por excelencia. No se habla aquí de una simple denominación o conceptualización teórica, se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido.

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento administrativo. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

La Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso en el artículo 14, el cual impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de multas legalmente establecidas, por lo que todo el proceso impugnativo del

caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en la Ley de Riego y Avenamiento. Debiéndose entender entonces que el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento. Así mismo puesto que en el caso que nos ocupa la sentencia definitiva impugnada tiene como fundamento la Ley de Riego y Avenamiento, siendo la misma ley la que define las diferentes etapas procedimentales en que se configura la sanción administrativa.

En el auto de inicio del procedimiento quedó establecido que se fundamentó en el informe de inspección realizado por la DGFCR, en atención a denuncia telefónica recibida por parte de ARLA, por lo que se citó conforme al procedimiento establecido en el Art. 97 de la Ley de Riego y Avenamiento, para que en el término de tres días hábiles a partir de la notificación la sociedad ejerciera su derecho de defensa, por infracción al Art. 6 y 10 de la Ley de Riego y Avenamiento, por hacer uso de agua con fines de riego sin el respectivo permiso para regar cultivo de caña de azúcar. Que posterior a la evacuación del citatorio por escrito de la referida sociedad, y no obstante no haber solicitado apertura a pruebas, se emitió interlocutoria por medio de la cual se resolvió entre otros por parte de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, que en relación a la inexactitud y precisión del informe de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho, alegada por la sociedad denunciada, en el cual se identificó a la hacienda donde presuntamente se estaba cometiendo la infracción como "Hacienda Chaguantique" y que en los informes anexos sobre inspecciones realizadas se le identificaba también como "Chaguantique" y como "Mechotique", se le concedió a la sociedad el termino para que esta pudiera evacuarlo en la etapa procesal oportuna, instruyéndose el informativo a pruebas, ordenándose principalmente la inspección personal, y previo aviso a la sociedad denunciada, la cual se practicaría aún de oficio, informe en el que constan todos los elementos necesarios para poder establecer si existe o no infracción a la Ley de Riego y Avenamiento, abriendo a pruebas por el termino de 8 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, resolución que fue notificada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Terminó probatorio dentro del cual la sociedad COAGRI, S.A. DE C.V. no

aportó, ni ofreció pruebas y las ordenadas de oficio por parte de la DGFCR, fueron legalmente incorporadas al expediente del proceso de primera instancia. En tal sentido se pronunció la sentencia definitiva que es objeto del presente recurso.

En primera instancia, si bien es cierto que según la denuncia telefónica se manifestó que la empresa CASSA, estaba utilizando agua para riego de cultivo de caña de azúcar, sin el respectivo permiso, sin embargo cuando se realiza la inspección, se observa que la empresa COAGRI, S.A. DE C.V., tiene cultivada la propiedad denominada Chaguantique, la cual estaba siendo regada con aguas del nacimiento conocido como "La Piscina", lo cual quedó aclarado con el informe de inspección ordenado de oficio por la DGFCR y que consta agregado al expediente del proceso de primera instancia a folios 23 y 24, y en la resolución impugnada.

- b) Sobre la medida precautoria y provisional de suspensión del uso de agua con fines de riego del nacimiento, solicitó que se revise y revoque la medida por habersele concedido permiso para regar en la temporada 2017-2018, y concedido también en la temporada 2018-2019. Así como para la temporada 2019-2020, se le conceda el permiso para regar la Hacienda Mechtique tomando como fuente de abastecimiento el referido nacimiento que existe dentro de la propiedad y siempre utilizando el sistema de riego por aspersión.

Conforme al principio de Legalidad establecido en el art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República, la administración pública está obligada a realizar todos sus actos de conformidad a lo dispuesto en la ley, de lo que deriva el derecho de los administrados de exigirle que observe en su funcionamiento el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, en tal sentido, teniéndose como hechos probados el uso de agua con fines de riego por parte de la sociedad COAGRI, S.A. DE C.V., en la hacienda Mechtique, por medio de sistema de riego por gravedad, y siendo que de los permisos otorgados que constan en el expediente que para tal efecto lleva la DGFCR, se evidencia que el sistema de riego autorizado a dicha sociedad, es por aspersión y no por gravedad, tal como fue comprobado con el informe de inspección de fecha 05 de febrero de 2019, en tal sentido existe una clara violación a la norma legal, contenida en los artículos 10, 11,12 y 14

de la Ley de Riego y Avenamiento.

En tal sentido la suspensión del suministro de agua deriva directamente de la infracción cometida de conformidad al Art. 95 letra d) de la Ley de Riego y Avenamiento la cual establece que: "... El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la dependencia correspondiente podrá ordenar la suspensión del suministro de agua al usuario, en los siguientes casos: d) Por uso inadecuado o excesivo del agua, o destinarla a usos no autorizados expresamente. Sanción que se encuentra establecida en el art. 16 letra c) que establece: "El uso del agua permitida o concedida solo podrá suspenderse en los siguientes casos: d) Cuando lo imponga la autoridad competente a título de sanción, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos..."

No obstante los alegatos en los que funda el recurso de apelación son los mismos que han quedado fijados y demostrados en la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en vista que el recurrente dejó transcurrir el día señalado para manifestar su defensa y no existiendo hechos nuevos, ni nueva prueba que valorar, por lo que en esta resolución el suscrito valorará únicamente lo relacionado a las alegaciones y pruebas que se han presentado en primera instancia, sin estar vinculada por pronunciamiento alguno de la resolución recurrida.

En el presente proceso el suscrito estima que ha existido cumplimiento de todos los parámetros esgrimidos por el legislador en la resolución venida en apelación, por estar conforme a derecho y que la infracción a lo preceptuado en los artículos 10, 12, y 14 de la Ley de Riego y Avenamiento, ha sido debidamente probada por medio del informe de inspección de fecha 05 de febrero de 2019, en el que se logró establecer que el nombre de la Hacienda es Mechatique y no Hacienda Chaguantique, que el riego es realizado con el nacimiento La Piscina y que la sociedad COAGRI, S.A. DE C.V., tiene permiso de riego de la temporada 2017-2018, para riego por Aspersión para un área de 61.99 Ha (88.557 Mz), del área que se encontró humedecida aproximadamente una manzana, el 30 de enero de 2019, no habiendo tramitado permiso para riego por gravedad, sino que ha tramitado permiso para riego por aspersión, encontrándose según el referido informe en el romano IV. Letra m. un canal de tierra de forma desuniforme de conducción de agua para regar por gravedad, que conduce el agua hasta el terreno. Que la autorización emitida por la

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego concede a la sociedad COAGRI, S.A. DE C.V., permiso provisional para uso de agua con fines de riego para la temporada 2017-2018, en el inmueble Mechatique, cantón Los Talpetates, municipio de Berlín, departamento de Usulután, usando aguas de nacimiento sin nombre, ahora reconocido como "La Piscina", según el informe de inspección precitado, puntualizándose que el sistema de riego autorizado es por aspersion y no sistema de riego por gravedad.

I. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, el artículo 97 de la Ley de Riego y Avenamiento; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 94,95, 96 y 97 de la Ley de Riego y Avenamiento, y los artículos 60, 80, y 108 del Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, y no encontrándose en lo actuado por dicha dirección ninguna transgresión a la Ley o vulneración a derechos constitucionales, el suscrito Ministro **RESUELVE:**

- I) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en apelación, pronunciada a las ocho horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- II) **DECLARASE NO HA LUGAR** la petición del permiso de riego para la temporada **2019-2020**, para regar la Hacienda Mechatique tomando como fuente de abastecimiento el referido nacimiento que existe dentro de la propiedad, por la infracción cometida, al no respetar el permiso otorgado para regar por aspersion.
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad COAGRI, S.A. de C.V. en su domicilio social.

Notifíquese.

CA/cdm



